

# Materialidad de las operaciones y las consecuencias fiscales por su carencia

DR. Y MTRD. LUIS ALFONSO SANTOS RAVAS

Asociado de Gossler Member Crowe Global  
Expresidente del Colegio de Contadores Públicos de Zacatecas, A.C.  
alfonso.santos@crowe.mx

## Síntesis

En esta segunda década del siglo XXI, las autoridades fiscales han orientado los procedimientos de fiscalización a la revisión de elementos de fondo de las deducciones, tales como la materialidad, la sustancia económica y la razón de negocio; tradicionalmente se enfocaba en la revisión de elementos de forma como los requisitos de los comprobantes fiscales, el pago bancario, el registro contable y la retención y entero de los impuestos, entre otros. Esto no quiere decir que los elementos de forma ya no sean revisados o no los exija, sino que adicionalmente revisa los elementos de fondo, lo que hace necesario que la comunidad contable y empresarial se familiarice con estos elementos.

Las reformas fiscales recientes al Código Fiscal de la Federación adicionaron el artículo 5-A, en el que se le otorga a la autoridad la facultad de cuestionar la realización de los actos del contribuyente para determinar si, a su juicio, existe una razón de negocios.

Este artículo 5-A señala que existirá razón de negocios cuando el beneficio razonablemente esperado sea mayor que el beneficio fiscal, y no habrá razón de negocio de darse lo contrario, es decir, que el beneficio económico sea menor que el beneficio fiscal, y señala a su vez, diversas situaciones que generan un beneficio económico razonablemente esperado, tales como: generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado.

De igual forma, señala las situaciones que generan un beneficio fiscal, entre las que sobresale cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución que se logra por medio de deducciones, exenciones, cambio de régimen o de acreditamiento de contribuciones.

Por su parte, la Norma de Información Financiera A-2, párrafo 10, señala:

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar

# A partir de la reforma fiscal de 2020, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69, fracción IX y 83, fracción XVIII, introduce por primera vez la palabra *materialización*

los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afecten económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Un ejemplo sería la adquisición de un automóvil que no se utiliza en la compañía, sino que lo usa la familia del accionista. En este sentido, aunque documentalmente pertenezca a la empresa, en el fondo carece de una sustancia económica, ya que la compañía no se beneficia de su utilización y, por lo tanto, sería no indispensable.

Finalmente, en relación con la materialidad, esta no existía en nuestra legislación fiscal hasta el año 2019; solo ha existido en los criterios emitidos por los tribunales y por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON). Sin embargo, a partir de la reforma fiscal de 2020, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69, fracción IX y 83, fracción XVIII, introduce por primera vez la palabra *materialización*. Sin embargo, no existe una definición de materialidad y los elementos que la constituyen, por lo que es urgente generar una reforma a las disposiciones fiscales en la que se incluyan y otorgar así seguridad jurídica a los contribuyentes cuando pretendan demostrar su existencia en las adquisiciones de bienes tangibles e intangibles, así como la prestación de servicios, operaciones de mutuo, incrementos de capital, entre otras.

Hoy en día, al no existir una definición de materialidad, cada autor hace su propia definición, coincidiendo la mayoría en lo siguiente: materialidad es el conjunto de elementos objetivos y documentales públicos y privados, que sirven como soporte para demostrar

que las operaciones fueron efectivamente realizadas, en adición al comprobante fiscal respectivo y al pago realizado.

Por lo tanto, se puede señalar que la combinación de los elementos de fondo, llámese materialidad, razón de negocio y sustancia económica, se comporta de la siguiente forma: la materialidad se encarga de demostrar que las operaciones fueron reales, pero es necesario complementar su existencia con la sustancia económica que nos demuestra que son operaciones necesarias en el desarrollo de las actividades de la empresa, y además demostrar, en su momento, que sí existe una razón de negocios.

## Comentarios sobre la materialidad

- > Pese a su ausencia en la legislación fiscal, los tribunales la mencionan en sus resoluciones y criterios.
- > Las autoridades fiscales ya la utilizan en forma más frecuente en sus procedimientos y actos de autoridad.
- > Se va construyendo en tiempo real, ya que su principal alimentador es el control interno, de tal forma que, si se tiene un control interno deficiente, se tendrán problemas para integrar la materialidad de las operaciones.
- > No se recomienda hacerla “después de”, ya que se puede caer en la simulación.
- > Es una herramienta valiosa para que el litigante tenga mayores elementos en la defensa del contribuyente.

Materialidad es el **conjunto de elementos objetivos y documentales** públicos y privados, que sirven como soporte para demostrar que las operaciones fueron efectivamente realizadas

### Algunos usos en el aspecto fiscal

- > En comprobación de deducciones:
  - » Adquisición de mercancías.
  - » Compras de activo fijo.
  - » Servicios adquiridos.
  - » Pago de arrendamientos.
- > En obtención y otorgamiento de préstamos.
- > En requerimientos de información para trámites de devoluciones y compensaciones.
- > Para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a presumir la inexistencia de las operaciones realizadas como EFO definitivo (artículo 69-B del CFF).
- > Para demostrar la autenticidad de las operaciones por parte del EDO (artículo 69-B del CFF).
- > Como prueba para enfrentar un proceso penal (Miscelánea Fiscal-Penal 2020).
- > Para demostrar una aportación de capital.
- > Para solventar las observaciones de los entes fiscalizadores en el sector gubernamental.

### Sugerencias para fortalecer la materialidad

1. Hacer a un lado la creencia que se tiene de que el comprobante fiscal (CFDI) y el comprobante de pago son elementos suficientes para probar la existencia y validez de una operación.

2. Conocer al proveedor en su aspecto administrativo y operativo:
  - » Ubicación física de sus instalaciones (visitas, si es necesario).
  - » Obtener copia de poderes y conocer su objeto social.
  - » De ser posible, obtener sus estados financieros para conocer su capacidad financiera, etcétera.
  - » Conocer su modelo de negocio.
3. Conocer al proveedor en su aspecto fiscal:
  - » Obtener la opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
  - » Verificar que no se encuentra en los supuestos del artículo 69-B (lista de EFOS definitivos).
  - » Solicitar de ser posible, copia de su declaración anual.
4. Analizar contratos y convenios:
  - » Que se defina claramente el objeto, las capacidades, las manifestaciones, los plazos de entrega y lo que debe entregarse y establecer castigos y penas convencionales.
  - » En algunos casos, cumplir con el requisito de fecha cierta.
  - » En prestación de servicios que se detalle el tipo de servicio, sus entregables y la periodicidad de estos.

5. Recopilar evidencia documental de los actos realizados, tales como:
  - » Órdenes de compra.
  - » Fotografías.
  - » Pedidos.
  - » Licitaciones.
  - » Reportes.
  - » Notas de entrada a almacén.
  - » Tickets de pesaje.
  - » Publicaciones en redes sociales.
  - » Control de inventarios.
  - » CFDI de la adquisición y de la venta.
  - » Pólizas de seguros, etcétera.
6. Monitorear constantemente cuando menos los últimos cinco años el comportamiento de la totalidad de los proveedores, por medio de *software* especializado respecto a las publicaciones del artículo 69-B del CFF.
7. Implementar un sistema de control interno acompañado de manuales de funciones y procedimientos.

### Algunos pronunciamientos de los tribunales respecto a la materialidad

PRESUNCION DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a

considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por lo que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transparencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

*Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2013343 21 de 85

Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016  
10:21 hrs

Tesis Aislada (Administrativa)

DEVOLUCIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA SUSTANCIA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN QUE GENERÓ EL SALDO A FAVOR.- De la interpretación al artículo 22 noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual con motivo de la solicitud que exige el Código Fiscal de la Federación en el propio numeral, podrán iniciar facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de la misma. Dichas facultades llevan implícito no solo constatar que se cumpla documentalmente con la operación, sino que esta se refleje económicamente en la entidad de que se trate o persona física que la reclama; ello, obedece a que las formalidades jurídicas pueden obtenerse sin reflejar la verdad económica de las operaciones; además de que, el fin de las disposiciones fiscales es el recaudatorio de manera lógico y equitativo; por lo que, es necesario que los actos y operaciones que realicen los contribuyentes

se vean reflejados de forma veraz no solo jurídica o formalmente, sino también económicamente. En tal virtud, el solicitante de la devolución del saldo a favor no solo debe contar con la documentación establecida en la Ley (forma legal), sino también acreditar la sustancia económica de la operación que generó el saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6466/16-17-05-3/637/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 335.

### Consecuencias fiscales por carecer de la materialidad

En la reforma fiscal aprobada para 2020 destacan los siguientes cambios en función de la materialidad:

1. Restricción en el uso del Certificado de Sello Digital (artículo 17-H BIS del CFF):
  - » Se establecen como causas el que se publique como EFO definitivo por no haber desvirtuado.
  - » También al EFO que no acreditó la materialidad en los términos del artículo 69-B.
2. Se amplían los supuestos en los que surgen la responsabilidad solidaria para los accionistas (artículo 26 CFF):
  - » Cuando se encuentren como EFO definitivo.
  - » O por no haber acreditado la materialidad de las operaciones (EDO) si en el ejercicio superó los \$7'804,230 del importe de los comprobantes cuestionados.
3. Se establece otra causal en la emisión de la opinión de cumplimiento en sentido negativo, el no haber desvirtuado la presunción del artículo 69-B del CFF, es decir, estar como EFO definitivo.
4. En los términos del artículo 69 del CFF aparece un nuevo supuesto relacionado con este tema en el sentido de que no se guarde la secrecía del nombre, denominación o razón social y clave del RFC para el EDO que no demuestre la materialidad de las operaciones.
5. Se establece una nueva infracción de acuerdo con el artículo 83, fracción XVIII del CFF al hecho de darle efectos fiscales a comprobantes

## Las autoridades fiscales ya la utilizan en forma más frecuente en sus procedimientos y actos de autoridad

de un EFO definitivo y no demostrar la *materia- lización* en un plazo de 30 días.

6. En función de lo anterior, la fracción XVI del artículo 84 del CFF establece una sanción entre 55% y 75% del monto de cada comprobante fiscal.
7. A su vez, el 9 de agosto de 2019 y el 8 de noviembre del mismo año se reformaron otros ordenamientos para establecer que se catalogue como delincuencia organizada el ser EFO o EDO, introducen nuevos supuestos para el congelamiento de cuentas y para aplicar la extinción de dominio, la prisión preventiva oficiosa y establecer el número de años de pena corporal. Los ordenamientos reformados fueron:
  - » Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
  - » Código Nacional de Procedimientos Penales.
  - » Código Penal Federal.
  - » Ley de Seguridad Nacional.
  - » Código Fiscal de la Federación.
  - » Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por lo tanto, carecer de la materialidad puede llevar hasta las últimas consecuencias operaciones reales que se hicieron con contribuyentes no localizados y que el artículo 69-B del CFF los incluye como operaciones simuladas por no demostrar su materialidad. Es por ello que se vuelve indispensable implementar mecanismos que generen la materialidad de las operaciones. ☞